

SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 17 de abril de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2023-00019-00.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 95

Patía – El Bordo, Cauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DEMANDA DE DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR  
DESAPARECIMIENTO N.º 19-532-31-84-001-2023-00019-00.  
Demandante: LEONILA BOLAÑOS LÓPEZ  
Desaparecido: GERARDO HOYOS MUÑOZ

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- No se cumple a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 5 del artículo 84 del mismo Código y el numeral 1 del artículo 97 del Código Civil, pues aparte de la copia de la denuncia de la desaparición del señor GERARDO HOYOS MUÑOZ presentada 8 meses después de la ocurrencia de los hechos; no se informa qué otras diligencias se han realizado para dar con su paradero (por ejemplo: averiguaciones realizadas con amigos, familiares e incluso acudiendo a los motores de búsqueda que ofrece internet, etc.) y mucho menos se allega pruebas que acredite la realización de las diligencias posibles para averiguarlo. Al respecto, cabe tener en cuenta que el citado numeral 1 del artículo 97 del Código Civil, indica:

*“1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años.”*

- No se menciona en los hechos de la demanda cuando se tuvieron las últimas noticias del desaparecido, lo cual es necesario para poder fijar el día presuntivo de su muerte, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 97 del Código Civil, en concordancia con el numeral 2 del artículo 584 del Código General del Proceso.

- Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 84 del Código Civil y para efectos de establecer la plena identificación del desaparecido; se requiere que se allegue copia del folio de su registro civil de nacimiento y certificado de vigencia de su cédula de ciudadanía.

En ese orden de ideas, la demanda incoada no cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 578 del mismo Código, y en el artículo 97 del Código Civil; razón por la cual, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo. Además, se le deja en claro a la parte demandante que al subsanar la demanda debe tenerse en cuenta lo indicado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

#### RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2023-00019-00, propuesta por la señora LEONILA BOLAÑOS LÓPEZ, respecto del señor GERARDO HOYOS MUÑOZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 76.309.963 y portador de la tarjeta profesional N.º 158.007 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la señora LEONILA BOLAÑOS LÓPEZ, de acuerdo a los fines y efectos del poder por ella conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza